

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL PARA LOS CARGOS UNIPERSONALES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA

ACUERDO AA09/1999, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Electoral de los cargos unipersonales de su Comité Ejecutivo, previsto en los nuevos Estatutos

El Capítulo VIII del Libro II de los Estatutos del Consejo General se refiere al Régimen Electoral de los cargos unipersonales, pero no desarrolla detalladamente el procedimiento a seguir, que según el artículo 66.2. cabe regular mediante un Reglamento específico.

Con este propósito, la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 1999, ha aprobado por unanimidad el Reglamento de Régimen Electoral para los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

Doy fe.

Madrid, a 5 de marzo de 1999.

El Secretario General: Dr. D. José Font Buxó

Propuesta de Acuerdo AA25/2008, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el Artículo 9 del Reglamento Electoral para los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, en lo relativo a la atribución del Voto Unitario en el proceso de elección, en aquellos casos de existencia de Junta Provincial en la misma provincia donde el Colegio Oficial tenga su sede.

El art. 48.1.a) de los Estatutos del Consejo General establece que la Asamblea estará integrada, entre otros, por los Presidentes de todos los Colegios Oficiales de Dentistas, quienes contarán con tantos votos como el resultado de sumar una unidad (en adelante, "Voto Unitario") al porcentaje de los colegiados que representen con respecto al total nacional (en adelante, "Voto de Representación Colegial").

Asimismo, en aquellos Colegios en los que existan Juntas Provinciales los Presidentes de éstas podrán disfrutar de idéntico tratamiento que los Presidentes de los Colegios Oficiales (es decir, el Voto Unitario y el Voto de Representación Colegial). En tal caso, para evitar su duplicación, los colegiados representados por los Presidentes de las Juntas Provinciales y computados en el Voto de Representación Colegial de éstos, no se incluirán en el cómputo de los colegiados representados por el Presidente del Colegio Oficial al que éstas pertenezcan a los efectos de calcular el Voto de Representación Colegial de éstos.

Este sistema es válido cualquiera que sea la forma en la que cada uno de los Colegios de Dentistas de España se haya organizado internamente. Así, respetando la absoluta libertad que tienen los Colegios para establecer su estructura interna, la totalidad de sus colegiados serán computados una única vez al calcular el Voto de Representación Colegial de cada Colegio, con independencia de que éste tenga establecidas Juntas Provinciales o de que éstas se personen en la Asamblea.

Con la aprobación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de la VIII Región, se puso de manifiesto la existencia de una situación que nunca había existido en la Organización Colegial dado que, según los mismos, es posible que exista una Junta Provincial en todas y cada una de las provincias a cuya jurisdicción se extiende el Colegio Oficial, incluyendo la provincia en la que éste tenga su sede. Esta situación, perfectamente legítima desde un punto de vista de organización interna del Colegio, puede comportar ciertas dudas en la interpretación del citado artículo 48.1.a) de los Estatutos en relación con la atribución del Voto Unitario.

Así, si a una Asamblea General acudieran el Presidente del Colegio y los Presidentes de las Juntas Provinciales, a la hora de atribuir los votos de cada uno de los miembros cabrían dos interpretaciones posibles en relación con la atribución del Voto Unitario:

- Cada uno de los miembros dispondría de un Voto Unitario, de forma que, por ejemplo, en un Colegio cuyo ámbito territorial tuviera cuatro provincias y hubiera cuatro Juntas Provinciales, los cinco miembros –el Presidente del Colegio y los Presidentes de cada una de las cuatro Juntas Provinciales- sumarían cinco Votos Unitarios); o
- Para evitar la duplicidad que se produce en una de las provincias, el Voto Unitario de dicha provincia se debería atribuir al Presidente del Colegio o al Presidente de la Junta Provincial.

En relación con el Voto de Representación Colegial no existe problema de interpretación alguno de los Estatutos, que en este sentido son claros: dicho voto corresponde siempre al miembro de la Junta Provincial que comparece en la Asamblea. Así, en el ejemplo anterior, los cuatro Presidentes de Juntas Provinciales dispondrían del mismo en proporción al número de colegiados de sus provincias respecto del total nacional.

La posibilidad de interpretaciones divergentes de los Estatutos hace necesario su aclaración, para lo cual es conveniente aplicar el principio de no duplicidad de los votos contenido en el precepto estatutario de constante referencia.

Ante las diversas opciones existentes en cuanto a la atribución del Voto Unitario, en todos aquellos procesos donde sea aplicable (procesos electorales, cuestiones de confianza, censura o reprobación, y reforma estatutaria), se presentó a la Asamblea la posibilidad de atribuir el mismo al Presidente del Colegio, dado que en caso de asistencia del Presidente de la Junta Provincial es éste quien asume el Voto de Representación Colegial, lo cual fue aceptado por unanimidad de los miembros de la Asamblea. Ello sin perjuicio de que al Presidente de la Junta Provincial le pudiera corresponder el voto previsto en el artículo 48.1.c) de los Estatutos del Consejo General, en el caso de que ostentara la representación de una Comunidad Autónoma en el Consejo Interautonómico.

ACUERDO AA25/2008, de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España.

Formulada la anterior propuesta y realizados los debates pertinentes en la reunión de la Asamblea General de fecha 11 y 12 de diciembre de 2008, ha sido aprobada por unanimidad y registrada como *Acuerdo AA25/2008*, mediante el que se modifica el Artículo 9 del *Reglamento Electoral para los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España*, cuya nueva redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 12 de diciembre de 2008

El Secretario General: Dr. Francisco Rodríguez Lozano

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL PARA LOS CARGOS UNIPERSONALES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA

(Texto consolidado vigente desde el 12 de diciembre de 2008)

Art. 1. Convocatoria de elecciones

1. El acuerdo de convocatoria *de elecciones a los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo* se anunciará en el tablón de anuncios del Consejo y se notificará por escrito a cada Colegio Oficial, indicando:

- a) los cargos que han de ser objeto de elección,
- b) el período de duración del mandato
- c) los requisitos exigidos, tanto a electores como a elegibles,
- d) el plazo de presentación de candidaturas,
- e) el lugar, día y horario de la celebración de las elecciones,
- f) la lista nominativa de miembros de la Asamblea con derecho a voto.
- g) los miembros titulares y el Presidente suplente de la Mesa electoral;
- h) el plazo de constitución de la Mesa Electoral, que deberá tener lugar en el término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria electoral.

2. La convocatoria irá firmada por el Presidente en los casos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 67 de los Estatutos, y por el Presidente de la Comisión Gestora, en el supuesto contemplado en el apartado c) del mismo artículo.

3. La convocatoria surtirá efectos desde el día siguiente a su inserción en el tablón de anuncios del Consejo General.

Art. 2. Nombramiento, composición y funciones de la Comisión Gestora

1. Cuando la convocatoria de elecciones obedeciera a las razones especificadas en el artículo 62.3 de los Estatutos del Consejo, y de acuerdo con el artículo 67.1.c), deberá constituirse en el plazo de 15 días una Comisión Gestora, que convocará elecciones en el término máximo de diez días.

2. La Comisión Gestora estará constituida por los miembros siguientes, que se designarán sucesivamente y por este orden:

- a) el Presidente de Colegio o de Junta Provincial con mayor antigüedad en dicho cargo, o, en caso de igualdad, el de mayor edad.
- b) el miembro del Consejo Interautonómico con mayor antigüedad en el cargo, o, en caso de igualdad, el de mayor edad.
- c) el Presidente de Colegio o de Junta Provincial de menor edad.
- d) el miembro más joven del Consejo Interautonómico.
3. Los miembros de la Comisión Gestora asumirán las funciones de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario por orden decreciente de edad.
4. Hasta la toma de posesión del nuevo Comité Ejecutivo, la Comisión Gestora asumirá *en funciones* el papel de éste.
5. Las decisiones de la Comisión Gestora serán adoptadas por mayoría simple, disponiendo el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Art. 3. Nombramiento, composición y funciones de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral es el órgano facultado para interpretar las normas electorales contenidas en los Estatutos y en el presente Reglamento, así como el encargado de asumir, con plenos poderes, la responsabilidad de proclamar candidatos, vigilar, dirigir y controlar el proceso electoral, resolver los recursos planteados durante y con motivo del mismo, y nombrar los cargos elegidos.
2. La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros titulares: Presidente, Secretario y Vocal, a los que corresponderán otros tantos suplentes.
3. De estos seis miembros, cuatro serán los mismos que en su caso constituirían la Comisión Gestora; a saber:
 - a) el Presidente de Colegio o de Junta Provincial con mayor antigüedad en dicho cargo, o, en caso de igualdad, el de mayor edad.
 - b) el miembro del Consejo Interautonómico con mayor antigüedad en el cargo, o, en caso de igualdad, el de mayor edad.
 - c) el Presidente de Colegio o de Junta Provincial de menor edad.
 - d) el miembro más joven del Consejo Interautonómico.
4. Los miembros antedichos asumirán, por orden decreciente de edad, las funciones de Presidente titular, Vocal titular (que tendrá la condición, a su vez, de Presidente suplente), Vocal suplente y Secretario titular.
5. Los dos miembros suplentes (2º y 3º) serán elegidos por la propia Mesa Electoral en el acto de su constitución, mediante sorteo público entre los miembros de la Asamblea previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 48 de los Estatutos. Estos miembros suplentes reemplazarán sucesivamente, por el mismo orden, a cualesquiera otras vacantes que se pudieran producir en la Mesa Electoral. En caso de necesidad, la designación de nuevos miembros de la Mesa Electoral se resolverá por sorteo.

6. Si algún miembro de la Mesa Electoral optara como candidato a algún cargo, cesará inmediatamente como componente de la misma.

7. La participación en la Mesa Electoral es una obligación colegial irrenunciable, salvo en los supuestos de participar como candidato, ausencia prolongada o por razones de salud debidamente justificadas.

8. La Mesa Electoral deberá constituirse en el término de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria, en cuyo acto de constitución procederán al sorteo de los miembros suplentes.

Art. 4. Condiciones de elegibilidad

Podrán optar a cualesquiera de los cargos del Comité Ejecutivo todos los colegiados del Estado español, ejercientes o no, que tengan nacionalidad española o de algún país de la Unión Europea, si tienen reconocido tal derecho con arreglo a la legislación comunitaria y española, y siempre que en el último día del plazo de presentación de candidaturas, reúnan las siguientes condiciones:

a) Una antigüedad, como colegiado, de cinco años, para los cargos de Presidente y Vicepresidente, y de dos años, para el resto de los cargos.

b) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, o no gozar de la plenitud de los derechos colegiales.

Art. 5. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas deberán ser dirigidas al Presidente de la Mesa Electoral y presentadas en el Registro del Consejo General en el plazo de 20 días naturales desde el día siguiente al anuncio de la convocatoria.

2. Las candidaturas se presentarán completas y conjuntamente, y serán suscritas y firmadas por los propios candidatos.

3. Para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente, se deberá presentar una propuesta firmada por, la menos, el 10% de los Presidentes de Colegios Oficiales, o por el número de ellos suficiente para representar el 10% de la colegiación. Para los demás cargos, bastará ser avalado por un candidato a Presidente.

4. Los Presidentes de los Colegios no podrán avalar más de una candidatura.

5. Ningún candidato podrá participar en más de una candidatura, ni aspirar a más de un cargo.

6. Si no se presentaran candidaturas con el respaldo establecido en el párrafo 3 de este artículo, se realizará una nueva convocatoria, en cuyo caso bastará el aval de un Presidente de un Colegio Oficial.

Art. 6. Proclamación de candidatos y efectos

1. La Mesa Electoral proclamará la lista provisional a la finalización del plazo de presentación de las mismas. La hará pública inmediatamente en el tablón de anuncios del Consejo General y la notificará a todos los candidatos y a los miembros de la Asamblea con derecho a voto.
2. La exclusión de cualquier candidatura deberá ser motivada y se notificará expresamente a todos sus miembros al día siguiente hábil de la proclamación de la lista provisional.
3. Contra la exclusión en la lista provisional, la candidatura excluida podrá optar entre reclamar o subsanar los errores padecidos, en el plazo de un día hábil.
4. Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores, la Mesa Electoral, en el término de un día hábil, resolverá sobre las reclamaciones formuladas o las subsanaciones presentadas, y proclamará la lista definitiva de candidatos, contra la que no cabrá reclamación alguna en la vía administrativa.
5. Tras la proclamación de la lista definitiva de candidatos, el Comité Ejecutivo, si hubiera sido el órgano convocante de las elecciones, quedará en funciones.

Art. 7. Campaña electoral

1. Una vez proclamada la lista definitiva de *candidaturas*, se iniciará la campaña electoral, que tendrá una duración de diez a veinte días naturales.
2. La Asamblea General podrá habilitar una partida económica para contribuir a la financiación de la campaña electoral de las candidaturas.
3. La Mesa Electoral vigilará la corrección de los términos manejados en la campaña, que nunca podrán entrañar descrédito o falta de respeto hacia ninguno de los candidatos, pudiendo disponer la exclusión, previo apercibimiento, de aquélla candidatura o candidatos que no observaran este precepto o quebrantaran el Código Ético y Deontológico aprobado por el Consejo General.
4. Contra el apercibimiento y contra la exclusión, los candidatos afectados podrán interponer recurso, en el plazo de un día hábil, ante la propia Mesa Electoral, cuya resolución, en idéntico plazo, agotará la vía administrativa.
5. Cuando fueran excluidos más de la mitad de los miembros de una candidatura o el Presidente y el Vicepresidente simultáneamente, será excluida toda la candidatura.
6. En caso de exclusión de algún candidato, siempre que la candidatura a que pertenecen no se viera afectada por lo dispuesto en el párrafo anterior, ésta podrá participar en las elecciones, tratándose las plazas de los candidatos excluidos como si fueran vacantes producidas en el primer año del mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.4 de los Estatutos.

Art. 8. Jornada electoral y papeletas de votación

1. El día de la celebración de las elecciones, la Mesa Electoral se reunirá en la sede del Consejo General y pondrá a disposición de los votantes, en lugar discreto, suficiente número de papeletas y sobres electorales.
2. La papeleta electoral será única y contendrá las listas completas de cada candidatura provistas de un cuadro a su izquierda para señalar el voto con un aspa, con indicación de los cargos y por el mismo orden en que se hubieran presentado.

Art. 9. Electores y procedimiento de votación

1. No se admitirá el voto delegado ni el voto por correo, pero sí la representación contemplada en el artículo 48 de los Estatutos, según la interpretación dada en el artículo 3 del Reglamento de Régimen Interno de la Asamblea General.
2. Todos los miembros de la Asamblea tendrán derecho a un solo voto, salvo:
 - a) los miembros del Comité Ejecutivo saliente, que carecen de él, y
 - b) en la concurrencia de representaciones prevista para los miembros indicados en los apartados a), b) y c) del artículo 48.1, en cuyo caso se agregarán los derechos de un voto por cada una de las representaciones desempeñadas. No obstante, si asistieran a la misma sesión el Presidente de un Colegio Oficial y el Presidente de la Junta Provincial en la que dicho Colegio tiene la sede, éste último no dispondrá del voto previsto en el apartado b) del citado artículo 48.1, sin perjuicio del que le pudiera corresponder por aplicación de lo previsto en el apartado c) del citado precepto.¹
3. Las papeletas se depositarán en el interior de un sobre opaco en cuyo exterior figurará impreso el texto: «Elecciones al Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de ... Fecha: ...».
4. Se considerarán nulas aquellas papeletas en que apareciera alguna escritura o tachadura.
5. Las elecciones tendrán lugar a doble vuelta, que se celebrará en la misma sesión.
6. Resultará elegida en la primera vuelta aquélla candidatura que hubiera obtenido mayoría absoluta de los votos presentes y representados.
7. En el supuesto de no alcanzarse la mayoría requerida en el párrafo anterior, se realizará una segunda vuelta, a la que únicamente optarán las dos candidaturas que hubieran obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se procederá a una elección selectiva entre las candidaturas empatadas y, de persistir la igualdad, se resolverá a favor de la candidatura cuyo Presidente tuviera mayor antigüedad como colegiado en España. De persistir el empate, se resolvería atendiendo a la mayor edad de éste.

8. La segunda vuelta y los eventuales desempates previos se resolverán por mayoría simple de los votos presenciales y representados. En caso de empate, se resolverá a favor de la candidatura cuyo Presidente tuviera mayor antigüedad como colegiado en España. De persistir el empate, se resolvería atendiendo a la mayor edad.
9. De existir una sola candidatura, se procederá igualmente a votación, pero en este caso, a modo de *referendum*, habilitándose papeletas con las opciones «SI» y «NO». Para ser proclamada electa en primera votación, se requerirá mayoría absoluta de votos afirmativos del total de votos emitidos (es decir, más «síes» que la mitad de votos emitidos). En la segunda vuelta, que se celebrará a continuación, para obtener la proclamación se requerirá la mayoría simple de votos afirmativos (esto es, más «síes» que «noes»).

Art. 10. Escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos

1. El escrutinio de cada vuelta se iniciará una vez terminada la votación.
2. La Mesa electoral proclamará a los candidatos electos, de lo que elevará la correspondiente Acta, con todas la incidencias, que se publicará en el tablón de anuncios del Consejo General.

Art. 11. Recursos

1. El resultado de la elección será recurrible durante el siguiente día hábil ante la propia Mesa Electoral, que deberá resolver en idéntico periodo.
2. Para interponer recurso será preceptivo haber dejado constancia en el Acta de la queja o irregularidad en que se funda. A tal fin, antes de su cierre y firma, el Presidente de la Mesa advertirá de este requisito a los candidatos presentes en el escrutinio.
3. La interposición de recurso, suspenderá la proclamación de los candidatos electos hasta su resolución.
4. La resolución de la Mesa Electoral agota la vía administrativa, y será inmediatamente ejecutiva.

Art. 12. Nombramiento y toma de posesión

1. Los candidatos proclamados «electos» tomarán posesión al día siguiente de su proclamación, si bien por causas de fuerza mayor podrán hacerlo en el plazo máximo

- de 15 días, previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo y las obligaciones legales, Estatutarias y Ético-Deontológicas de la Organización Colegial.
2. El juramento o promesa tendrá lugar ante la Mesa Electoral, o ante el Secretario, en presencia del Presidente, una vez ambos hubieran tomado posesión de su cargo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Elección de cargos vacantes en el primer año de mandato

El presente Reglamento será de aplicación al procedimiento electoral para las elecciones que se convoquen en el supuesto previsto en el artículo 62.4 de los Estatutos, con las modificaciones que fueran necesarias.

Segunda: Derogación y reforma

Este Reglamento Electoral podrá ser reformado o derogado por acuerdo de la Asamblea General.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Entrada en vigor

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Consejo.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento Electoral para los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, que por Acuerdo AA25/2008, de 12 de diciembre de 2008, adoptado por unanimidad, modifica el aprobado por dicha Asamblea en su sesión constitutiva del día 5 de marzo de 1999, como Acuerdo AA09/1999, constituye la versión vigente desde esta fecha. Doy fe.

El Secretario: Dr. Francisco Rodríguez Lozano

Madrid, a 12 de diciembre de 2008

ⁱ La redacción original de este Artículo 9.2.b) decía:” Todos los miembros de la Asamblea tendrán derecho a un solo voto, salvo:
a) los miembros del Comité Ejecutivo saliente, que carecen de él, y
b) en la concurrencia de representaciones prevista para los miembros indicados en los apartados a), b) y c) del artículo 48.1, en cuyo caso se agregarán los derechos de un voto por cada una de las representaciones desempeñadas”.